

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem, por tres meses 3 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (C. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DOÑA ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Se altera la ley de 26 de Enero de 1864 y las variaciones que introdujo en la de 29 de Noviembre de 1859 en los artículos y del modo que á continuación se espresa:

Artículo 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General del ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, dos de ellos Tenientes Generales ó Mariscales de Campo; cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, el Director general de la Caja de Depósitos, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzcan en el ejército la redencion del servicio militar se verificará con los individuos de la clase de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y

condiciones que esta ley determina.

Los que se reenganchen por un período de ocho años dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo. A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente. El tiempo por el que se comprometan los reenganchados y enganchados se entenderá que habrá de ser siempre en actividad, no teniendo nunca derecho á pasar á la reserva, como los individuos de tropa procedentes de las quintas.

Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuacion en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buena comportacion en las filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene mas al servicio, segun las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del ejército. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuese menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los reenganchados, enganchados ó voluntarios, los que lo soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistén voluntariamente acreditarán sus buenas costumbres; y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ú otro voluntariamente han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir dia por dia

todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla única y exclusivamente el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero, cuando la campaña esceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho años, y en caso de guerra por uno ó dos, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años. Se exceptúan de esta regla el cuerpo de la Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administracion militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años cuando á juicio de sus Jefes reunan circunstancias que hagan conveniente su continuacion en el servicio. Al terminar con buena nota los reenganchados el tiempo de su empeño tendrán preferencia para ser colocados en los destinos designados á la clase de tropa por las Reales disposiciones vigentes.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil, artillería é infantería de Marina para continuar en el servicio le da derecho:

Por un año al percibo de 300 rs. en el dia en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya. Por dos años al de 400 y 1,000. Por tres años al de 500 y 1,800. Por cuatro años al de 600 y 2,600. Por cinco años al de 700 y 3,600. Por seis años al de 800 y 4,600. Por siete años al de 900 y 5,300. Por ocho años al de 1,000 y

7,000, abonados siempre en igual forma. El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados para entregar á los voluntarios la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además los que los contraigan un plus ó sobre haber diario con cargo al fondo de redenciones en la forma siguiente: Los sargentos segundos hasta cumplir ocho años de servicio efectivo, un real. Desde ocho á 14 años de servicio un real y 50 céntimos. Desde 14 á 20, 2 rs. Y desde 20 en adelante, 3 rs. Los cabos, soldados é individuos de banda, hasta contar 15 años de servicio, un real. Desde 15 á 20, un real y 50 céntimos. Y de 20 en adelante, 2 rs.

Art. 19. El enganche ó reenganche terminará en los sargentos segundos inclusive. Al ascender los enganchados y reenganchados de esta clase á sargentos primeros cesarán en los goces pecuniarios consignados en el artículo anterior; se procederá á la liquidacion, y percibirán la parte correspondiente al tiempo servido, contándose este hasta fin del mes en que obtengan el ascenso. La continuacion de los sargentos primeros en el servicio, cumplido el tiempo de su empeño, será una concesion que voluntariamente haga el Gobierno como graciosa recompensa y premio de merecimientos contraídos, cuando reunan los que lo soliciten las buenas condiciones y circunstancias necesarias, con arreglo al art. 15, tratado 2.º, tít. 10 de las Reales ordenanzas. Para obtenerla los interesados harán precisamente solicitud por escrito con cuatro meses de anticipacion al tiempo en que cumpla el de su servicio, y el Gobierno resolverá segun estime conveniente. Obtenida por los sargentos primeros la

concesion de continuar en el servicio, además del haber y demás ventajas de su clase, percibirán con cargo al fondo de redenciones el sobresueldo siguiente: Desde 8 á 14 años de servicio efectivo, 4 rs. diarios. De 14 á 20 años de servicio, 6 rs. diarios. De 20 años de servicio en adelante, 7 rs. diarios. Recompensada en esta forma justa y suficientemente la continuacion en el servicio de los sargentos primeros, como igualmente lo están las demás clases de tropa con las remuneraciones pecuniarias que se espresan en el art. 18, quedan suprimidos para lo sucesivo en todos los cuerpos á quienes alcancen los beneficios de esta ley de redencion y enganches los premios de constancia que por las disposiciones vigentes se han venido concediendo hasta el dia. Sin embargo, los individuos que en la actualidad estén en posesion de los premios que se suprimen continuarán disfrutándolos. Tambien continuarán adjudicándose estos mismos premios como pension de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa segun sus años de servicio. Como signo anterior y distincion honrosa de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido 15 años de servicio se le continuará concediendo el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite. A los 20 años de servicio dos galones, aumentándose un galon cada cinco años, segun lo dispone la Real orden de 4 de Junio de 1807. Los sargentos primeros á quienes corresponda pasar á la segunda reserva con arreglo al Real decreto de 24 de Enero de 1867, y que el Gobierno les consienta no verificarlo, y si continuar en el servicio activo, percibirán del fondo de redenciones un sobrehaber de 3 rs. diarios. Al cumplir ocho años de servicio, si desean y se les otorga continuar activamente en el mismo, entrarán en los goces que anteriormente se establece para esta clase de sargentos, segun los años de servicio que asimismo se determinan. Los sargentos segundos, cabos, soldados é individuos de banda que tengan derecho de pasar á la segunda reserva y deseen continuar los otros cuatro años en activo servicio, lo solicitarán; y si se accede á su demanda, percibirán el premio que se establece en el artículo anterior para los que se enganchan por cuatro años, y en la misma forma que el citado artículo consigna. Los sargentos y cabos que despues de obtenida su licencia absoluta deseen volver al servicio, así como los que hallándose en la segunda reserva soliciten y obtengan el pase al ejército activo, solo podrán ser admitidos como soldados si para ello reúnen las condiciones que esta ley establece.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redencion hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrán admitirse unos y otros por los plazos de cuatro, cinco, seis, siete ú ocho años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda, y desde el dia en que debieran entrar en caja, en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente en que el interesado cumpla 20 años de edad sin exceder de 35. Por excepcion sin embargo, podrán admitirse jóvenes que hayan cumplido 17 años, siempre que á juicio de los Jefes y previo reconocimiento facultativo reúnan precoz desarrollo y robusta constitucion para el servicio en tiempo de paz y de guerra; pero serán admitidos con la condicion precisa de que si llegan á ser declarados soldados por el cupo respectivo de su pueblo, empezará á contarse desde este dia el tiempo de su empeño por ocho años como procedente de la quinta, quedandó retribuido á la sazón con la parte proporcional del premio del enganche el tiempo servido anteriormente, el cual solo les será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables. El Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la redencion y el premio de reenganche y enganche, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la esperiencia, el interés del servicio y la acumulacion de capitales en este fondo. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 24. Los enganchados y reenganchados que pasen al Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, al de Carabineros del Reino ú otro que no se reclute por la via de las quintas, perderán sus derechos sucesivos al premio, y se les liquidará su cuenta abonándoseles al ser trasladados la parte correspondiente al tiempo que hubiesen servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de condena á presidio ó pena capital anulan todo derecho á la parte del premio no devengado. Los delitos de sedicion ó infidencia anulan todo derecho á lo no recibido.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército trasmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio cuando estos fueren hijos, viuda ó padres del finado; cuando fueren otros los herederos, y únicamente podrán trasmitir el derecho al premio correspondiente al tiempo servido. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos

del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para todos los efectos hereditarios, abonándose por consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total.

Art. 30. Como mayor recompensa y ventaja que estimule el servicio en los ejércitos de Ultramar, y la continuacion en los mismos, se autoriza al Consejo de redenciones para que, tanto los enganches y reenganches que con tal objeto se verifiquen en la Península como en aquellas provincias, se verifiquen con un 25 por 100 sobre los premios que se establecen en el art. 18; entendiéndose esta cuarta parte de aumento únicamente á las cantidades que constituyen el premio, segun los años de servicio por que se contrae el compromiso; pero no con respecto al plus ó sobrehaber diario, que siempre será el que les corresponda con arreglo al caso en que se encuentren y en el indicado artículo se determina. Los que procedentes del ejército de la Península pasan voluntariamente por suerte ó por nombramiento del Gobierno á continuar sus servicios á los ejércitos de Ultramar con determinado tiempo de rebaja, podrán optar entre este beneficio ó la prestacion por completo del servicio, recibiendo en su lugar por cada año ó fraccion de año, de que en otro caso estarian dispensados, las mismas cantidades que se espresan en el párrafo anterior.

Art. 31. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 32. Para la ejecucion de esta ley se expedirán las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

(Gaceta núm. 177.)

de la provincia de Santander, se reformen al tenor del siguiente cuadro que no solo mejora convenientemente los servicios de aquellas localidades, sino que de ello reportará al Estado alguna economia, á saber:

Servicios que se suprimen ó reforman.

	Esds.
Cartería de Santa Cruz de Beza-	
na, con	40
Idem de Muriedas	80
Idem de Castrillo del Haya	40
Peaton de Santander á Bezana ..	108
Idem de Reinosa á Castrillo	200
Idem de idem á Valdeprado	240
	708

Servicios que se proponen.

Una cartería en Boó	60
Otra en Castrillo del Haya, con obligacion de entregar y recoger la correspondencia en la estacion de Mataporquera (3¼ de legua) y despachar el peaton que parte de dicho punto para Valdeprado y Los Carabeos	120
Peaton de Boó á Muriedas, Camargo y Bezana (1 1/2 leguas) ..	120
Idem de Mataporquera á Valdeprado y Los Carabeos (1 1/3 leguas)	140
	440

Economía, 268 escudos.

Lo que traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Santander 27 de Junio de 1867.—Bernardo Lozano.

El Gobernador militar de esta provincia con fecha 17 del mes actual me dice lo siguiente:

«Segun se sirve participarme el Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 14 del actual, del escrutinio general de votos verificados en los dias 7 y 8 del mismo, han resultado elegidos para habilitados de las clases militares anotadas á continuacion, en el próximo año económico, los sujetos que tambien se espresan. Tengo el honor de comunicarlo á V. S., rogándole se sirva disponer la insercion de los nombramientos referidos en el Boletín de la provincia para conocimiento de las clases á quienes interesa.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos que se indican.

Santander 22 de Junio de 1867.—Bernardo Lozano.

Para las clases de Oficiales de cuartel y exentos del servicio, D. Severo Fernandez.

Para los empleados del cuerpo de E. M. de plazas y comisiones activas del servicio, D. Fernando Sanchez, Oficial segundo de la Capitanía general.

Para los Jefes y Oficiales de reemplazo, D. Juan García Martínez, Oficial segundo de la Capitanía general.

Para los del Juzgado de Guerra y pensionistas de San Hermenegildo, D. Gregorio Chacel, Oficial primero de la Capitanía general.

GOBIERNO
DE LA
Provincia de Santander.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos con fecha 12 del mes actual me comunica la orden siguiente:

«Con esta fecha digo al Ordenador general de pagos de este Ministerio lo siguiente:

Esta Direccion general en vista de lo informado por la Inspeccion del ramo ha acordado que los servicios del correo que actualmente arrancan de Reinosa para los Ayuntamientos de Castrillo del Haya y Valdeprado, como tambien los establecidos para el Valle de Camargo, Bezana y otros,

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Nicolás Cavia, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de «Santa Margarita» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Redondo de Rueda, término del lugar de Elechas, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, que linda al Saliente con propiedad de D. Pedro Santos Estanillo y con terreno de D. Estéban Castañeda, al Mediodía y Poniente terreno comun, y al Norte camino Real que cruza desde Puente-Aguero á Pedreña.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la referida calicata que se halla á distancia de 40 metros en direccion al Saliente de la cerradura de los terrenos de dichos señores. Desde el espresado punto se medirán en direccion al Poniente 300 metros fijándose la 1.ª estaca; al Mediodía 200 fijándose la 2.ª, y desde dicho Mediodía y Norte á los terrenos de los repetidos particulares, y 30 sobre estos puntos de terminacion se formará una paralela á la línea de Mediodía y Poniente de 500 metros, formando dicha pertenencia un rectángulo de 2,000 metros cuadrados.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Junio de 1867.—
J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la referida seccion.

Hago saber que D. Nicolás Cavia, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de «Marinera», de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Gorgorio, término del lugar de Elechas, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, que linda al Saliente tierra comun de dicho pueblo, propiedad de D. Pablo de la Rava Bedia y D. Juan Bedia Jorganes, al Mediodía la mies comun y la cueva del Moro y al Norte con la rivera del mar de San Bartolomé.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida la referida calicata que se halla á distancia de 20 metros al Saliente. Desde él se medirán al Mediodía 100 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta al Poniente 300 metros fijándose la 2.ª; desde esta al N. 500, y desde dichos dos vientos al Norte y Sur, se separados entre sí por 300 metros, se medirán 500.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 25 de Junio de 1867.—
Balbino Barroso.

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ARRIENDO DE FINCAS DE MAYOR CUANTÍA ADMINISTRADAS POR EL ESTADO.

Segundo remate para el dia 14 de Julio de 1867.

Mediante á que por falta de postores no tuvo efecto el primer remate en arriendo de las fincas que se espresan á continuacion, he acordado que el dia 14 de Julio se proceda á segundo remate de las mismas, bajo el tipo de las cinco sextas partes de su valor primitivo, cuyo remate será doble y simultáneo en el Gobierno de esta provincia y ante el Alcalde del Ayuntamiento de Piélagos, con sus proposiciones ó pliegos cerrados y acreditar dentro de los mismos tener depositado en la Tesorería de esta provincia ó accidentalmente en la Depositaria de dicho Ayuntamiento el 10 por 100 del importe que sirva de tipo para dicha segunda subasta, que se celebrará con las mismas formalidades y pliego de condiciones insertas en el Boletín Oficial número 105 del viernes 1.º de Marzo último, y que igualmente obran por cabeza de los respectivos expedientes de arriendo.

Números 80 al 95 del inventario: 16 heredades, radicantes en el pueblo de Piélagos, Ayuntamiento de idem, pertenecientes al Cabildo catedral de Santander, llevadas por don Casimiro Calderon en la cantidad de 82 escudos, y se arriendan por 68 escudos 334 milésimas.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la heredad de... en término de... que beneficia D. N. N., de la procedencia de... señalada en el inventario con el número..., se obliga á llevar en arriendo dicha heredad por la suma de... reales cada año, y en su virtud ha entregado en la Caja de Depósitos de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia (ó en la Depositaria del Ayuntamiento de Piélagos con admision prevenida en dicho anuncio, segun lo acredita la carta de pago ó recibo adjunto.) Su fecha y firma.

MENOR CUANTÍA.

Remate para el dia 14 de Julio.

En atencion á no haberse verificado por falta de licitadores la primera subasta de las fincas de menor cuantía que se indicarán, he resuelto se celebre, la segunda con la rebaja de una sexta parte, ante el Alcalde del Ayuntamiento de Piélagos con admision de pujas á la llana y bajo las mismas formalidades y condiciones espresadas en el Boletín Oficial de la provincia número 105 del viernes 1.º de Marzo último y que igualmente obran por cabeza de los expedientes.

Número 61 del inventario: una tierra radicante en el pueblo de Carandía, Ayuntamiento de Piélagos, pertenecientes á San Roman de dicho pueblo, llevada por D. Nicolás Cavia por la renta anual de 4 escudos, y se arrienda en 3 escudos 334 milésimas.

Números 62 al 79 del inventario: 18 prados, radicantes en los pueblos de Cianca y Parbayon, Ayuntamien-

to de Piélagos, pertenecientes á las Animas de Cianca, llevados por don Bartolomé Callergos por la renta de 10 escudos 500 milésimas, y se subastan en 8 escudos 745 milésimas.

Números 232 al 255 del inventario: 17 tierras y 6 prados, radicantes en el pueblo de Parbayon, Ayuntamiento de Piélagos, pertenecientes á la iglesia de Parbayon, llevados por D. Domingo Cadelos por la renta de 37 escudos, y se arriendan en 36 escudos 834 milésimas.

Santander 27 de Junio de 1867.—
P. L., Eugenio Rodriguez Ayalde.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Corvera.

En el pueblo de Corvera de este distrito se halla en custodia una novilla desde el dia 16 del actual, por haberla cogido en la vega comun causando daños; sus señas son las siguientes: edad sobre tres años, color de avellana clara, gamas blancas y abiertas, con un campano chico, no tiene ni se la conoce marco alguno.

El que se considere dueño de dicha novilla, puede presentarse al pedáneo de espresado pueblo, por quien le será entregada, pagando daños y gastos de custodia.

Corvera 23 de Junio de 1867.—
P. O., Gregorio de Rueda y Guerra.

Ayuntamiento de Cabuérniga.

En el Boletín Oficial número 154, respectivo al 24 de corriente, se halla inserto un anuncio referente á un buey que se encuentra en custodia en el pueblo de Valle desde primero del corriente; y como no se espresase el término dentro del que su dueño debe presentarse á recogerle, se advierte lo verifique en el de quince dias contados desde la insercion del presente, pues trascurridos se pondrá á disposicion del Juzgado de primera instancia para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á la ley de mostrencos.

Valle de Cabuérniga 26 de Junio de 1867.—Manuel de Mier y Terán.

Ayuntamiento de Cillorigo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico de 1867 á 1868 se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, para que dentro de él puedan los contribuyentes enterarse y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Cillorigo 22 de Junio de 1867.—
Fernando del Cueto.

Ayuntamiento de Piélagos.

En el pueblo de Renedo, de este distrito municipal, se halla en custodia una novilla de las señas siguientes: edad como de dos años, color amarillo oscuro y una correa al cuello.

Y en el pueblo de Parbayon se hallan en custodia tres reses vacunas de las señas siguientes:

Una vaca de edad de seis á siete años, castilla de astas, colorada, hendida á navaja la oreja derecha.

Un novillo como de año y medio á dos de edad, con igual seña en la oreja derecha.

Otro novillo, al parecer de la misma edad, color avellana oscura, sin otra seña particular que se note.

Las personas que se crean dueñas de dichas reses se presentarán á recogerlas antes del término de doce dias, pasados los cuales se dará parte al Sr. Juez de primera instancia para formar el expediente de remate como bienes mostrencos.

Piélagos 26 de Junio de 1867.—
Francisco de Palacio.

Ayuntamiento de Valdeolea.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año de 1867 á 68 se halla terminado y espuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría de Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que les convenga.

Valdeolea 25 de Junio de 1867.—
Severiano Rodriguez.

Idem.

Desde el dia 10 del corriente se halla en custodia por el pedáneo de las Quintanillas, de este distrito, un caballo desconocido cuyas señas son: su alzada 6 y media cuartas, color castaño, edad de 12 á 13 años, calzado de los piés y mano izquierda, con una rozadura en el costillar del lado izquierdo.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín Oficial á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño, que le será entregado abonando los gastos causados.

Valdeolea 25 de Junio de 1867.—
Severiano Rodriguez.

Ayuntamiento de Espinama.

El Ayuntamiento que presido acordó señalar los dias 7 y 14 del próximo Julio para el remate de la contribucion de consumos incluso los recargos provinciales y municipales, como igualmente el recargo extraordinario impuesto por la Excm. Diputacion, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo remate se verificará en los dias citados á las dos de su tarde.

Espinama 23 de Junio de 1867.—
Justo Briz.

Ayuntamiento de Solórzano.

El reparto de la contribucion de inmuebles de este distrito correspondiente al año próximo de 1867-68 se halla espuesto al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Lo que se participa al público con el fin de que en el término de 8 dias los contribuyentes puedan examinarle, y pasados se remite á la aprobacion.

Solórzano 16 de Junio de 1867.—
Gregorio de la Mier.

Ayuntamiento de Basines.

Hace cerca de 3 años que se halla en el pueblo de Ojeban en custodia y arrimada á los ganados de D. Pablo Sainz, una novilla de 4 á 5 años, color de avellana madura, bien armada, con dos sacabocados en la oreja derecha y marcada á hierro en la solana de este lado. Durante el indicado período se ha anunciado diferentes veces y se ha oficiado á los Ayuntamientos limítrofes; mas como no se haya presentado á recogerla su legítimo dueño, se anuncia por última vez

á fin de que, si en el término de 8 días siguientes al en que este anuncio se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia no se presentase su dueño á recojerla se procederá á venderla ante el Juzgado de este partido con arreglo á la ley de mostrencos para evitar la consuman los gastos de custodia.

Rasines Junio 24 de 1867.—Manuel Mazpule.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

Desde el día 12 del actual se hallan prendadas y puestas en custodia á cargo del pedáneo de Cos D. Francisco Caballero, las reses siguientes:

Una vaca colorada, con el número 64 y 65 en las astas, y escuadrillada. Otra id. blanca, abierta de cabeza, con iguales números en las gamas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de sus dueños.

Mazcuerras 22 de Junio de 1867.—Rufino Fernandez.

Ayuntamiento de Campó de Suso.

En el pueblo de Soto, de este distrito municipal, se halla puesta en custodia, una yegua de las señas siguientes: edad de 8 á 9 años, alzada cinco cuartas y media, pelo castaño, una estrella rasgada y pequeña en la frente, calzada baja de los dos pies, dos cruces en el cuarto trasero derecho, en el izquierdo una O., la crin recortada y dos lunares pequeños en el costillar derecho.

Lo que se anuncia al público á fin de que se presente el dueño á recogerla, previo pago de los gastos ocasionados, dentro del término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, pues pasados se pondrá á disposición del Sr. Juez de primera instancia de este partido para que proceda á su remate como mostrencos.

Campó de Suso 21 de Junio de 1867.—Juan de Mier.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Por el presente convoco, cito, llamo y emplazo á todos los que sean acreedores de doña Bernarda Molinillo, vecina de Camargo, para que por sí ó por medio de persona debidamente autorizada comparezcan en este Juzgado el día 8 del próximo mes de Julio á las diez de su mañana para la celebracion de la Junta que tengo señalada con el objeto de que nombren Síndicos en los autos de concurso en que ha sido declarada la referida Molinillo, pues que de hacerlo así se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 25 de Junio de 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.—P. M. de S. S., Urbano de Agüero.

D. Agustin Cancio Teijeiro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero, segundo, tercero y último edicto y pregon, cito, llamo y emplazo á Feliciano Perez de la Canal, natural de Lamadrid, para que en el término de treinta

días que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca personalmente en la cárcel de este partido, en concepto de detenido, para recibirle declaracion de inquirir en la causa que contra el mismo estoy instruyendo por hurto de una pieza de madera de la propiedad de D. José Diaz de la Campa, vecino de Treceño, y responder á los cargos que contra el mismo resultan, pues si así lo hiciere le oiré y administraré justicia, con apercibimiento de que en otro caso se seguirá en su rebeldía, entendiéndose las notificaciones y demás diligencias que ocurran con los estrados de Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Vicente de la Barquera á 23 de Junio de 1867.—Agustin Cancio Teijeiro.—P. S. M., Pedro Perez Fernandez.

D. Nicolás Gomez Oreña, Escribano habilitado para actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega.

Certifico doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido y pende incidente promovido á nombre de Manuela y Josefa Perez Quevedo, menores de edad, representadas por D. José Diaz Calderon como su curador ad-litem, sobre que se las declare pobres para litigar en pleito de tercería de dominio con el Promotor Fiscal de referido Juzgado y con Domingo Perez, padre de aquellas, en el cual se ha dictado la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 18 de Junio de 1867 el señor D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente que en este Juzgado es y pende entre partes de la una el Procurador D. José Diaz Calderon como curador ad-litem de las menores Manuela y Josefa Perez, naturales de Rio Valdeiguña; de otra el Promotor Fiscal del Juzgado, y de otra Domingo Perez y Perez, padre de aquellas, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre que se declare á las Manuela y Josefa pobres para litigar.

Resultando que el Procurador don José Diaz Calderon, como curador ad-litem de las menores Manuela y Josefa Perez, propuso incidente de pobreza para litigar con el Promotor Fiscal y el padre de las mismas, á quien para pago de costas se le ha embargado una casa que en parte aquellas reclaman:

Resultando que por no comparecer el padre se le declaró rebelde y el Promotor Fiscal tampoco hizo oposicion, limitándose á pedir se recibiera el incidente á prueba:

Resultando que tres testigos conformes han respondido ser cierta la pobreza legal de las hermanas Perez, viviendo la una de la caridad pública al lado del padre, y la otra del salario como criada doméstica, sin que ninguna figure en los repartimientos de contribuciones del Ayuntamiento de su naturaleza, segun certifica el Secretario del mismo:

Considerando que por haberse justificado la manera de vivir de las demandantes, que no tienen rentas, salario fijo, ni ejercen industria, sino que subsisten de la caridad pública y salario eventual, se encuentran en el caso primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que á consecuencia de lo dispuesto en el 181 los declarados pobres deben gozar los beneficios de usar papel de su clase, exencion

del pago de derechos y honorarios, nombramiento de oficio de Procurador y Abogado que les defiendan y prestar cancion juratoria en determinados casos;

Dijo: Que debia declarar y declaraba pobres para litigar á Josefa y Manuela Perez de Quevedo, mandando se las ayude como tales, gozando de los beneficios mencionados.

Así por esta su sentencia que habrá de hacerse pública de la manera prescrita en el art. 1,190 de citada ley de Enjuiciamiento, lo mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Luis Tejerina y Zubillaga.—Ante mí, Nicolás Gomez Oreña.

Está conforme con el original que queda en mi oficio y espediente mencionado, y con la remision necesaria y para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia pongo el presente que signo y firmo en Torrelavega á 22 de Junio de 1867.—Nicolás Gomez Oreña.

D. Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, de que el Escribano autorizante da fé.

Por el presente hago saber: que por los escelentísimos señores D. José de Posada Herrera y doña María del Carmen Ibañez de Corvera y Velarde, conjuntos legítimos, vecinos actualmente del pueblo de Miengo en este partido, se ha solicitado se declare á la doña María del Carmen heredera única de sus padres los finados escelentísimos Sres. D. Joaquin Ibañez de Corvera, natural de San Andrés de Luena, que falleció en Santander, y doña Antonia María de Velarde, natural de Muriedas, que falleció en dicho Miengo; y por auto de 18 del corriente he acordado anunciar el fallecimiento de los D. Joaquin y doña Antonia sin testar, y llamar como llamo á los que se crean con derecho á heredarles para que comparezcan en este Juzgado dentro de treinta días, contados desde la fijacion de este primer edicto, á justificar su derecho á la sucesion.

Dado en Torrelavega á 22 de Junio de 1867.—Luis Tejerina y Zubillaga.—P. S. M., Manuel M. Conde.

Anuncios particulares.

ADVERTENCIA.

Con el finde arreglar la tirada de los números del Boletín al de los suscritores al mismo en el año económico que empezará en 1.º de Julio, se hace preciso que las personas que deseen recibir este periódico oficial por suscripcion particular se presenten por sí ó por persona autorizada al efecto á renovar la suscripcion ó á hacerla de nuevo, en la inteligencia de que no se remitirá número alguno sin preceder suscripcion y pago de los números servidos hasta ahora, en que se hallan varios descubiertos.

En el lugar de Iruz, valle de Toranzo, se ha extraviado pocos días

hace una novilla de las señas siguientes: edad 4 á 5 años, color claro, pequeña de cuerpo y descornada de una asta. Al que la entregue ó dé noticias de su paradero en dicho lugar, en casa del Sr. D. Guillermo Calderon, se le dará el hallazgo. 6—6

ALMACEN DE PIANOS,

ÓRGANOS Y MUSICA,

DE

CONRADO GARCÍA,

en el Paseo de Valencia.—Pamplona.

Con motivo de la próxima feria de S. Fermin ha llegado un abundante y variado surtido de hermosos pianos y órganos; que tengo el honor de ofrecer al público con las ventajosísimas condiciones conocidas, admitidas y usadas por muchas familias, y son: poner los instrumentos, que se encarguen ó compren, de cuenta y riesgo del almacenista en la estacion de ferro-carril mas próxima á casa de los compradores, teniendo estos el derecho de devolverlos si no llenaran las condiciones del contrato, siendo todos los gastos de cuenta del vendedor, y no serán pagados hasta que los compradores queden plenamente satisfechos de la bondad de los instrumentos. Hay un órgano de caños para iglesia, de 8 registros, que se venderá para pagar á plazos largos.

Precedentes de cambios hay pianos verticales y de mesa, usados.

NOTA. Se ruega á todos los que mas tarde ó temprano hayan de comprar piano, guarden el presente anuncio, ó lo entreguen á sus parientes ó amigos que se hallen en ese caso.

OTRA. Con el mayor gusto se darán cuantas esplicaciones se deseen.

2

Han desaparecido de los campos de Estrada el día 7 del corriente dos bueyes de seis años de edad, colgr atasugado y con un marco en las astas derechas que dice: Ganzo, y uno de ellos en el asta izquierda otro que dice Rios, y el otro en un cuarto trasero una m.

La persona que tuviere noticia de su paradero se servirá avisarlo á su dueño D. Juan Guerra, vecino del lugar de Ganzo, Ayuntamiento de Torrelavega, ó á D. Antonio de los Rios, vecino de Mijares.

AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos arreglados á la modelacion oficial:

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Estados de Sanidad, semestrales y mensuales.

Cargarémes, libramientos y cartas de pago.

Carpetas para espedientes.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial y de consumos.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Papeletas de juicios de paz y verbales.

Papeletas de citacion para quintas.

Imprenta de La Abeja Montañesa
Calle de la Compañía, número 5,
cuarto bajo.